

MARTÍN, S.A. / RUÍZ, S.A.

Sr. Alberto Egido Martínez

C/ Torres Quevedo, 3

28914 Leganés (Madrid)

En Madrid, a 02 de Octubre de 2017.

Muy Sres. míos:

De un tiempo a esta parte venimos teniendo conocimiento en este Organismo que diversas actividades correspondientes a nuestra competencia atribuida por la Ley en materia de inspección del transporte público regular de viajeros, específicamente en la relativa al de las concesiones de líneas por carretera, están siendo obstaculizadas por la reticente disposición de ciertos conductores de autobuses de algunas de estas líneas concesionarias, al ejercicio preciso y adecuado de las funciones de nuestros Agentes de Inspección, impidiendo un correcto desarrollo de la actividad competencial inspectora conferida a este Consorcio Regional de Transportes.

En concreto este tipo de trabas y, en algunas ocasiones, impedimentos se está materializando en negativas de ciertos conductores a la bajada de inspectores de este Consorcio en alguna parada con prohibición de tráfico, renuencia de algunos conductores a la inspección de rampas de los autobuses y otro tipo de actuaciones para evadir o eludir la pertinente comprobación a realizar por nuestros inspectores.

Este Organismo es sensible y consciente de que la labor inspectora debe realizarse con especial atención a no entorpecer el servicio público prestado por las líneas concesionarias ni a generar, sin motivo alguno, situaciones que puedan provocar agravios y molestias a los usuarios y con esta premisa se organiza y realiza este trabajo de inspección.



No obstante, entendemos que tampoco podemos permitir lo contrario, es decir, que la inspección en el ejercicio de sus funciones competenciales sea obstaculizada o desautorizada, ilegal y erróneamente, por algunos conductores de autobús al servicio de las empresas operadoras.

En el anexo que acompaña a este escrito se destacan todos aquellos preceptos previstos en la normativa vigente que sustancia legalmente la competencia inspectora del transporte público regular de viajeros y su atribución, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a este Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de la Comunidad de Madrid, no siendo necesario recordar que todo este conjunto de normas que les trasladamos, una vez aprobadas y publicadas, son de obligado cumplimiento, en todos sus términos de derechos y obligaciones, para todos aquellos sujetos que están afectados por el mismo: empresas operadoras concesionarias, viajeros, empleados de las empresas operadoras y administraciones públicas.

Con este escrito que les remitimos, tenemos la intención de que el problema descrito se ataje definitivamente y de que hagan extensivo al conjunto de los empleados de sus plantillas las disposiciones legales que les anexamos y que, como decíamos en el anterior párrafo están obligados, como todos, a cumplir.

Sin otro particular, esperando su necesaria comprensión y colaboración, reciban un cordial saludo

EL SECRETARIO GENERAL



CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES
MADRID

Fdo.: José María Ortega Antón

ANEXO RESUMEN LEGISLATIVO EN MATERIA DE INSPECCION DEL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS

LEY DE CREACIÓN DEL CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE MADRID

Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid

Artículo 1. *El Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.*

1. El Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que se crea mediante la presente Ley, es la entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante la que se articula la cooperación y participación de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos de la misma en la gestión conjunta del servicio de transporte público regular de viajeros.

3. El Consorcio tendrá la condición de organismo autónomo de la Comunidad de Madrid, de los de carácter comercial, industrial y financiero, previstos en el artículo 4.2 de la [Ley 1/1984, de 19 de enero](#), reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En lo no previsto por la presente Ley le será de aplicación la citada Ley 1/1984 ([2]).

4. El ámbito territorial de actuación del Consorcio será el de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Competencias y funciones del Consorcio.*

1. El Consorcio ejercerá sobre el transporte público regular de viajeros, que circule por toda clase de vías cualquiera que sea la titularidad de éstas, las siguientes competencias ([3]):

.....

e) La inspección y sanción.

**DECRETO 79/1997, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL TRANSPORTE INTERURBANO DE LA
COMUNIDAD DE MADRID. ([1])**

Artículo 13. **Obligaciones de los empleados.**

1. Los empleados de las Empresas mantendrán en todo momento un trato correcto con los viajeros, atendiendo las peticiones de ayuda e información.

**2. Los empleados prestarán exacta atención al cumplimiento de lo
dispuesto en este Reglamento. Por ello, será obligación de la Empresa
hacer cumplir a sus empleados las prescripciones de este Reglamento, así
como cuantas otras obligaciones respecto a los viajeros resulten de su
normativa interna.**

CAPÍTULO V

De las infracciones y de las sanciones

Artículo 26. **Infracciones.** ([10])

**Constituyen infracciones todas aquellas conductas tipificadas en el
título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes
Terrestres y en el Título II de la Ley 5/2009, de 20 de octubre, de
Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera.**

Artículo 27. **Sanciones.** ([11])



Las infracciones a las que se hace referencia en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 28. *Competencia y procedimiento.* ([12])

1. El órgano competente para acordar la incoación y resolver los procedimientos sancionadores previstos en este Reglamento es el Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia de los empleados de las Empresas o de los usuarios.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 29. *Indemnizaciones.* ([13])

La imposición de la sanción que corresponda, será independiente de la obligación para el infractor de indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.

Artículo 30. *Prescripción* ([14])

Las infracciones y sanciones a que se refieren los artículos 26 y 27 de este reglamento prescribirán en los plazos y en la forma fijados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 31. *Ejecución de las sanciones.* ([15])

En la ejecución de las sanciones será de aplicación lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES.

Artículo 7.

De conformidad con los criterios señalados en los artículos anteriores, **corresponde a los poderes públicos:**

.....

f) **Ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transportes terrestres.**

g) Adoptar en general las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de transportes terrestres.

CAPÍTULO VI

La inspección del transporte terrestre

Artículo 32.

1. La actuación inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de las normas reguladoras del transporte terrestre y de las actividades complementarias y auxiliares del mismo estará encomendada a los servicios de inspección del transporte terrestre.

2. Los miembros de la inspección del transporte terrestre, en casos de necesidad para un eficaz cumplimiento de su función, podrán solicitar el apoyo necesario de las unidades o destacamentos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Autónomas o Locales.

3. Sin perjuicio de la cooperación regulada en el punto anterior, en los territorios en que esté atribuida la vigilancia del transporte a la Guardia Civil, dentro de cada Subsector de la Agrupación de Tráfico, existirá un número

suficiente de agentes que tendrá como dedicación preferente dicha vigilancia y actuará bajo las directrices y orientaciones de los órganos superiores de los servicios de inspección del transporte. La coordinación de estas actuaciones se articulará a través de los Gobernadores civiles.

Artículo 33.

1. El personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalice en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Los titulares de los servicios y actividades a los que se refiere la presente ley, los titulares de empresas en cuyas instalaciones se realicen actividades de transporte terrestre o relacionadas con el mismo, así como quienes ocupen la posición de cargador o remitente, mero expedidor o destinatario o consignatario en un transporte de mercancías, los usuarios de un transporte de viajeros y, en general, las personas afectadas por sus preceptos vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad, facturas, títulos de transporte y datos estadísticos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes. Dicha obligación alcanzará, en todo caso, a todos aquellos libros, documentos de gestión, control o estadísticas cuya cumplimentación o llevanza obligatoria venga establecida por la normativa económica, fiscal, social y laboral o medioambiental que resulte de aplicación a los sujetos anteriormente señalados. Por cuanto se refiere a los usuarios del transporte de viajeros, estarán obligados a identificarse a requerimiento del



personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

A tal efecto, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en la propia empresa o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del empresario o su representante, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, ante las oficinas públicas cuando sea requerido para ello. A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor tendrá la consideración de representante de la empresa en relación con la documentación que existe obligación de llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto del servicio realizado.

Cuando la documentación que se solicite sea la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones relativas a los tiempos de conducción y descanso de los conductores, la empresa no podrá excusarse de aportarla por la ausencia del empresario o la persona responsable de su llevanza o custodia.

La exigencia a que se refiere este punto únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transporte terrestre.

4. Los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de las unidades o destacamentos de las fuerzas que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de exceso de peso, manipulación o funcionamiento inadecuado imputable al transportista del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o del limitador de velocidad u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta la báscula de pesaje, taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros. No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo

sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre o los agentes de las unidades o destacamentos de las fuerzas intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de pesaje y verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción, y, en caso contrario, de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrá en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia de que se trate.

Similares actuaciones a las previstas en el apartado anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencias sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestarse la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 34.

Los servicios de inspección realizarán sus funciones en relación con la totalidad de las empresas que realicen servicios o actividades de transporte o se vean afectadas por las normas de ordenación y control del transporte. Sobre las empresas públicas, su actividad inspectora se ejercerá con independencia orgánica y funcional del control interno que sobre su propia organización y actuación efectúen en su caso dichas empresas públicas.



Artículo 35.

1. La función inspectora podrá ser ejercida de oficio o como consecuencia de petición fundada de los usuarios o de sus asociaciones, así como de las empresas o asociaciones del sector del transporte.

Las asociaciones del sector del transporte podrán colaborar con los servicios de inspección en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Se perseguirá el aumento de la eficacia de la función inspectora a través de la elaboración periódica de planes de inspección que darán a las actuaciones inspectoras un carácter sistemático y determinarán las líneas generales directrices de las operaciones de control de los servicios o actividades que puedan requerir actuaciones especiales.

La elaboración de la planificación se llevará a efecto de forma coordinada con los órganos competentes para la vigilancia del transporte terrestre en vías urbanas o interurbanas, a fin de lograr una adecuada coordinación en la realización de las distintas competencias de vigilancia e inspección. Asimismo, en dicha elaboración podrá recabarse la colaboración del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

El departamento ministerial competente en materia de transportes podrá determinar en todo momento los criterios de actuación prioritaria de los servicios de inspección en relación con los transportes de su competencia. Dicha actuación prioritaria se producirá en relación con las infracciones que en cada momento tengan una mayor incidencia e impliquen una mayor perturbación en la ordenación y seguridad del transporte, incidiendo fundamentalmente, en todo caso, sobre aquellas que resulten lesivas para la libre y ordenada competencia entre las empresas que operan en el mercado.

3. Los Servicios de Inspección de Transporte Terrestre pondrán especial atención en la vigilancia de aquellas empresas que presenten una mayor frecuencia infractora, de conformidad con lo que se señale en los planes a que se refiere el punto anterior y a los criterios que, en su caso, se determinen por la Unión Europea.

En todo caso, los mencionados Servicios vigilarán especialmente el efectivo cumplimiento de las condiciones que determinaron que una empresa se beneficiase de la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 138.4.

Artículo 139.

Constituyen infracciones administrativas de las normas reguladoras del transporte terrestre las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente ley.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte terrestre se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 140.

Se reputarán infracciones muy graves:

.....

12. **La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos o el quebrantamiento de la orden de inmovilizar un vehículo.**

En todo caso, incurrirá en esta infracción toda empresa cuyos propietarios, empleados, auxiliares o dependientes nieguen o dificulten el acceso al personal de los servicios de inspección a los locales o vehículos en que obligatoriamente deba encontrarse depositada la documentación de la empresa o a dicha documentación.

En los supuestos de requerimientos relativos al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores, se considerará cometida una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la documentación solicitada o se aporte de tal forma que imposibilite su control.